

PRECIOS DE ANUNCIOS: Prendadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, particulares y de interés directo para los Ayuntamientos, 2 ptas. línea.
SE SUSCRIBÉ EN LA ADMINISTRACION DE LA DIPUTACION. EL PAGO SERA POR ADELANTADO Y EN SANTANDER.



PRECIOS DE SUSCRIPCION: Ayuntamientos, 40 ptas. año; particulares y colectividades, 50 ptas. año; número suelto, 0,75 ptas.; de años anteriores, 1,50 ptas.
LA CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LOS AYUNTAMIENTOS DEBE DIRIGIRSE AL EXCMO. SR. GOBERNADOR CIVIL.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.	Págs.
“Boletín Oficial del Estado”	Administración de Justicia
Jefatura del Estado	Providencias judiciales 370
Ley de 21 de abril de 1949, por la que se modifican determinados artículos de la Ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946 365	Administración Municipal
	Ayuntamiento de Udías 371

“BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquélla.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento,

objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de primera Instancia, limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. “El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio tras-

pasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario para su abono al arrendador."

Artículo ciento. "Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocios, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas."

Artículo ciento uno. "No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso, será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarrendos parciales y en los totales, de no servir en estos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese."

Artículo ciento veintiséis. "Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-Ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo, una vez transcurridos los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve."

Artículo ciento cuarenta y nueve. "Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena, inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

"Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo."

Artículo ciento cincuenta y dos. "Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: "y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevare vida inmoral dentro de la vivienda."

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo. Se modifican, asimismo, los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. "No se dará recurso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia que resuelva apelación de la dictada por el Municipal o Comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en

el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone."

Artículo ciento sesenta y seis. "Los Jueces de Primera Instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad."

Artículo ciento sesenta y siete. "La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de Primera Instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.

En los restantes casos, la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley Procesal común."

Artículo ciento sesenta y ocho. "Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de Primera Instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera."

Artículo ciento sesenta y nueve. "El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado Municipal o Comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de Primera Instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada."

Artículo ciento setenta. "Contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia en los asuntos

de que conoce en ella, se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva."

Artículo ciento setenta y uno. "El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro."

Artículo ciento setenta y dos. "Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala Primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife."

Artículo ciento setenta y tres. "El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso, necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos."

Artículo ciento setenta y cuatro. "El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.

Artículo ciento setenta y cinco. "Recibidas las actuaciones; personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolver que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia."

Artículo ciento setenta y seis. "Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con lo cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso."

Artículo ciento setenta y siete. "La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales."

Artículo ciento setenta y ocho. "En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas."

Artículo ciento setenta y nueve. "Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos

tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de Primera Instancia y las Audiencias como ante la Sala Primera del Tribunal Supremo."

Artículo ciento ochenta. "La Ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento."

Artículo ciento ochenta y uno. "Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes."

Artículo tercero. Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la Ley de Arrendamientos urbanos:

"Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI. Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente:

"Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato."

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

"Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria, que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiere obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador."

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica Reclamación de locales de negocio para vivienda, se comprenderá la siguiente:

"Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de "local de negocio", podrá el arrendador negarse a la prórroga al am-

paro de la causa primera del artículo setenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de Primera Instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos."

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida, a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la Ley de Arrendamientos urbanos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la Ley de Arrendamientos urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de Primera

Instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de Primera Instancia, a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja redactados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encuentren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala Primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de Primera Instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido, o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué condecorado, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala

que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al

inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente, será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala Primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla décima. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado Municipal o al de Primera Instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala Primera del Tribunal Supremo; mas cabrá denunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria."

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 22 de abril de 1949). 871

ADMÓN. DE JUSTICIA

JUZGADO COMARCAL DE LAREDO

Don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal de la villa de Laredo y su comarca,

Hace saber: Que en el proceso de cognición que se hará mérito, seguido ante este Juzgado Comarcal, ha recaído resolución, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En Laredo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve. El señor don Pablo Castañeda Herrera, juez comarcal de la misma y su comarca, habiendo visto los presentes autos de proceso de cognición seguido entre partes: de una, como demandante, don Ricardo López Revilla y su esposa, doña Julia Amado Izaguirre, mayores de edad, pescadores y sin especial profesión, respectivamente, ambos vecinos de Laredo; y de otra, en concepto de demandados, la herencia yacente y los que resultaren ser o fueren ya herederos

de don Macario Amado Salcines, vecino que fué de Laredo, y concreta y nominalmente, contra los hijos de dicho causante, hermanos Carlos, Cipriano, Inés, Bibiana y Rosario Amado Izaguirre, mayores de edad, casados todos, menos Carlos, que es viudo; los dos primeros, pescadores y vecinos de Laredo, y las tres últimas, casadas, desconociéndose el nombre y circunstancias familiares de sus maridos, contra los que también se dirige el proceso, ausentes en América en paradero desconocido; contra la herencia yacente y los que resultaren ser o fueren ya herederos de otro hijo de don Macario Amado Salcines, llamado Pedro Amado Izaguirre, y personal y concretamente, contra la viuda de éste, Teodora Eguía Laya, y los hijos de ambos, llamados José, Pedro, Angel, Manuel Milagros y Petra Amado Eguía, todos mayores de edad; la primera, viuda; los hijos solteros, menos Angel, que es casado; ellas, casadas con José López Pablos, la Milagros, y Petra, con el que de quien no se sabe el nombre ni apellidos, así como el domicilio ni vecindad, contra los que también se dirige

el proceso, como maridos de aquéllas; ellos pescadores, y ellas, sin profesión especial alguna, dirigiéndose también el proceso contra los presuntos herederos del causante, don Macario Amado Salcines, y contra cuantos tengan o crean tener algún derecho a la herencia del causante sobre autorización para proceder a la venta de la mitad de una embarcación de pesca, habiendo sido presentadas las partes por don Dionisio Martín y Galache y don Francisco Trueba Hazas, letrados en ejercicio.

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro que la parte demandada del fallecido don Macario Amado Salcines vienen obligados a solicitar de la Comandancia Militar de Marina de Santander, o de quien corresponda, la autorización necesaria para proceder a la venta de la mitad de la embarcación de pesca denominada "Clarita" y de los enseres que se describen en el hecho primero de la demanda, y que el causante, don Macario Amado Salcines, vendió a don Ricardo Losa Revilla, por instru-

mento público de fecha 4 de septiembre de 1947, ante el señor notario don Francisco del Hoyo Villameriel, acompañando a la solicitud los documentos previstos en la Ley, y otorgando la escritura correspondiente, condenando a los demandados relacionados en el encabezamiento de la demanda, en rebeldía en esta instancia, y al demandado compareciente, don Cipriano Amado Izaguirre, a estar y pasar por tal declaración y a que lo verifiquen en el término de quince días, y con la prevención y apercibimiento de que si no lo hicieren, lo haría el Juzgado a su costa, imponiéndole las costas del proceso, y dada la rebeldía de los demandados, menos el Cipriano, se les notificará esta sentencia en la forma que determina la Ley rituarial.

Y que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la reconvencción deducida por don Cipriano Amado Izaguirre contra el actor en estos autos, don Ricardo Losa Revilla y esposa, condenándole en las costas.

Así, por esta mi sentencia, de la que, dada su extensión, se conceden al secretario, para la notificación y extensión de copias, cinco días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 261 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Castañeda." (Rubricado).

Lo que, para su notificación en forma a los demandados, declarados rebeldes en el juicio a que se ha hecho referencia, se publica en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Santander.

Dado en Laredo a treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Pablo Castañeda.—Ante mí, Floro Mogro.

Derechos de inserción: 291 pts.

Cristóbal Guillermo Palomera Martínez. Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado individuo, hijo de Guillermo y Eleña, natural de Santander, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión palero, domiciliado últimamente en Santander, que se encontraba embarcado en el buque-tanque "Campuzano", para que se presente en el Juzgado

de la Comandancia de Marina de Santander ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, don Juan Carreño Castilla, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia de Santander y "Boletín Oficial del Ministerio de Marina", para responder a los cargos que le resulten en la causa número 79 de 1949, que se le instruye por el delito de deserción del buque-tanque "Campuzano" en el puerto de Curacao, teniendo entendido que, de no presentarse en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Santander a 3 de mayo de 1949.—El comandante de Infantería de Marina, juez instructor, Juan Carreño.

ADMÓN. MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE UDIAS

Extracto de los acuerdos de este Ayuntamiento durante los meses de enero a diciembre de 1948:

Sesión del 15 de enero.—Se da lectura a la correspondencia oficial.

Se acuerda por unanimidad abonar al guarda Angel Fernández ocho pesetas diarias de jornal para custodiar las leñas y el setenta y cinco por ciento de las prendadas.

Citar a Cándida Domínguez para que abone la parte que le corresponde en la subasta de la cambera de El Llano.

Solicitar del Distrito Forestal 15 árboles para arreglo del puente de El Llano.

Asimismo, conceder a don José Rueda y don Adolfo González dos robles a cada uno para reparación de viviendas.

Meses de febrero y marzo.—No se celebraron sesiones.

Sesión del 8 de abril.—Se da lectura a una instancia suscrita por el maestro de la Ayuela, don Emilio Muñoz, solicitando con mejor derecho la casa cedida al Ayuntamiento

por don Julio Cobos; se acuerda concedérsela.

Se acuerda solicitar informe de un aparejador de obras para ver si se puede construir sobre las escuelas de Ayuela Canales vivienda para los maestros, y si éste es favorable, se le encargue el proyecto de construcción de viviendas en la finca de las escuelas mencionadas.

Se aprueba la factura de hijos de Agustín Escalante, por un importe de 304 pesetas.

Que se persone el señor alcalde y gestor Jesús García en la finca de Alfredo García para si procede autorizarle a variar la cárcoba en la parcela que usufructúa.

Se da lectura de una instancia del mismo Alfredo Sánchez solicitando una hectárea más de terreno común, acordando denegar la petición.

Se aprobó por unanimidad el presupuesto municipal para 1948.

Se acuerda abonar al portero Laureano García el sueldo mensual de 250 pesetas.

Sesión del 25.—Se dió lectura a la correspondencia oficial.

Por el secretario accidental, don Luis Gallardo, se da cuenta que con esta fecha cesa en el cargo, por haberse reintegrado el secretario propietario, don Angel Máximo Fernández, que disfrutaba licencia por enfermedad.

Sesión del 21 de mayo.—Lectura de la solicitud del vecino de Canales Manuel Rivero Sánchez solicitando un trozo de terreno de vía pública; pasa a informe.

Se da lectura a un oficio del Distrito Forestal autorizando la rebaja del treinta por ciento en la subasta de robles declarada desierta por tercera vez.

Lectura de la solicitud de Eugenio Celis solicitando un trozo de terreno de vía pública en Cobijón para reconstruir la ermita de San Bartolomé que reconstruye un hijo del pueblo, acordando conceder el terreno y agradecer públicamente el rasgo generoso del donante.

Sesión del 12 de junio.—Se da lectura a la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación.

Se da cuenta de haberse requerido nuevamente al vecino de Torrejavega Angel Díaz Pérez para que haga efectiva la cantidad de ochocientos pesetas en que fueron tasados los daños de Pelurgo.

Se dió cuenta de la factura que presenta la Excm. Diputación Provincial por estancias de enfermos y acogidas en Centros de Beneficencia, quedando enterada.

Por el señor secretario se dió cuenta de que se ha hecho figurar en presupuesto la adquisición de una máquina de escribir, por estar rota la que existe, acordando se hagan las gestiones para la adquisición.

Siendo informada favorablemente por la Comisión la solicitud de Manuel Rivero Sánchez, acuerda la Corporación concederle el sobrante de vía pública que solicita.

La Corporación acuerda conceder al secretario la cantidad de 300 pesetas mensuales por carestía de vida, como asimismo que le sean abonados los sueldos de enero a marzo, inclusive.

Sesión del 20 de julio.—Se dió lectura a la correspondencia oficial.

Se dió cuenta del plano y proyecto presentado por el aparejador de Obras del Ayuntamiento de Torrelavega, proyecto encargado al mismo por el secretario, autorizado por la Corporación, el cual se eleva a la cantidad de 150.000 pesetas; queda sobre la mesa para su examen.

Se dió lectura a la liquidación del presupuesto del año 1947, quedando enterada la Corporación, y aprobó provisionalmente referida liquidación.

Se dió lectura a un oficio del alcalde de Comillas dando cuenta que la subasta de Llaguno tendría lugar el día 29 del corriente, bajo el tipo de tasación de diez mil pesetas.

Sesión del 15 de agosto.—Se dió lectura a un escrito de la Junta Provincial de Fomento Pecuario solicitando subvención para el concurso provincial de ganados; acuerda denegar la petición, atendiendo a los muchos gastos de carácter forzoso a que es preciso atender durante el ejercicio.

Se da lectura a un oficio del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera requiriendo el pago de carcelarios de 1947 y primer semestre de 1948, acordando se persone el secretario de la Corporación a abonarlo.

Se acuerda asimismo que se persone el secretario a hacer efectivas en el Registro de la Propiedad las cantidades que reclama el registrador de la Propiedad por impuesto sobre los bienes de las personas ju-

rídicas que se adeuda de varios años.

Se da lectura a la comunicación del alcalde de Comillas reclamando a este Municipio los medicamentos suministrados a la Guardia Civil, quedando en que por el alcalde y secretario, en la reunión a que han sido convocados, aclaren varios extremos sobre lo que se reclama, por parecer excesiva la cantidad.

Se dió lectura a una carta de don Julián Urbina, en la que contesta a la reclamación que se le hace a Ángel Díaz Pérez por los daños del Pelurgo, manifestando que la cantidad reclamada le fué entregada a Ángel Díaz para su pago al Ayuntamiento; visto lo manifestado, y con los datos que se poseen, se acuerda consultar con dos abogados que asesoren al Ayuntamiento, por si el informe es favorable entablar contra Ángel Díaz la cuestión judicial.

Se da cuenta del oficio del señor inspector de Primera Enseñanza sobre casa habitación para los maestros, y habiendo quedado pendiente de estudio en la sesión anterior el proyecto presentado por don Gerardo Cavadas, se acordó solicitar del aparejador el proyecto definitivo y presupuesto de construcción de viviendas de nueva planta, y a la vista del mismo redactar el presupuesto extraordinario, con cargo al superávit de 1947, para su adjudicación mediante subasta.

Por la presidencia se manifiesta la conveniencia de adquirir una bicicleta para el servicio del Ayuntamiento, siendo aprobada su adquisición.

Sesión del 19 de septiembre.—Se da lectura a la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación.

Al objeto de gestionar y llevar a cabo, si ello es factible, se comisiona al señor alcalde y secretario para tratar con doña Eugenia Díaz Ansorena y don Luis Sánchez y hermana la adquisición de casas que poseen en los barrios de Valoria y Pumalverde con destino a viviendas de maestros, se le da amplias facultades al primero para, si se llega a un arreglo, se adquieran en firme las referidas casas y otorgue en nombre del Municipio la escritura de compra.

Se da cuenta de haber sido citada la presidencia a una reunión con los Ayuntamientos de Comillas, Ruilo-

ba y Alfoz de Lloredo para dar cuenta de que, habiendo sido subastados los árboles de Llaguno y sido adjudicados provisionalmente a Alvaro Bretones Basilio, visto que por este señor se elevó protesta a la presidencia por defectos de fondo y forma en la redacción del pliego de condiciones, se había tomado el acuerdo de anular dicha subasta y sacarla nuevamente a subasta, dando amplias facultades al Ayuntamiento de Comillas para la celebración y adjudicación definitiva.

Sesión del 17 de octubre.—Se da lectura a la correspondencia, quedando enterados.

Se da cuenta de una Circular de la Junta pro Monumento a la Virgen de la Asunción, acordando contribuir con la cantidad de 250 pesetas para la suscripción.

A propuesta de la presidencia, se acuerda conceder una paga extraordinaria a los empleados municipales, ya que no se les concedió con motivo de la fiesta del 18 de julio, y de esta forma subsanar el error.

Se acuerda confeccionar un presupuesto extraordinario con cargo al superávit de 1947 para construcción de casa para maestros en La Ayuela, con arreglo a los planos y proyecto definitivos.

Sesión del 10 de noviembre.—No se celebró sesión, por no reunirse suficiente número de concejales.

Sesión del 5 de diciembre.—Se da cuenta a la Corporación de la adquisición y pago de dos casas con destino a maestros en los barrios de Valoria y Pumalverde, por un importe total de cuarenta mil pesetas, quedando enterada la Corporación.

Se da cuenta de una solicitud que fué remitida al Distrito Forestal por don José María Somavilla pidiendo prórroga en la saca de robles de la subasta del monte Cuesta Canales y Corona; queda enterada la Corporación y conforme en que le sea concedida la prórroga solicitada.

Se dió cuenta de una Orden de la Dirección General de Instrucción Pública aclarando que el pago a los maestros por aumento de casa habitación se entienda a partir de 1 de enero de 1948, acordando sea abonado.

Udías, 27 de enero de 1949.—El secretario, Máximo Fernández.—Visto bueno, el alcalde, José Rueda. 231